



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 25-1-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 3 DE CORDOBA

Doce de Octubre, nº 2 Fax: .

Tel.:

N.I.G.: 1402142C20160001911

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 194/2016. Negociado: CQ

Sobre: Divorcio

De: RAFAEL *****

Procurador/a: Sr/a. MARIA JESUS MADRID LUQUE

Letrado: Sr/a. XERMAN GARCIA

Contra: INMACULADA *****

Procurador/a: Sr/a. MARIA TERESA LOBO SANCHEZ

Letrado: Sr/a. JUAN LUIS GONZALEZ GALILEA

SENTENCIA nº 47/17

En Córdoba a 20 de enero de 2017

Vistos por mí D.ª María José Pistón Reyes, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Andalucía para la Provincia de Córdoba adscrita al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Córdoba, los presentes autos sobre divorcio contencioso y nulidad matrimonial por reconvencción entre partes de la una como demandante y demandado D. Rafael ***** que ha comparecido representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª María Jesús Madrid Luque y defendido por el Letrado D. Xerman García y de la otra como demandada y demandante reconvenccional D.ª Inmaculada ***** que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª María Teresa Lobo Sánchez y defendida por el Letrado D. Juan Luis González Galilea.

Recayendo la presente resolución con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D.ª María Jesús Madrid Luque, en nombre y representación de D. Rafael ***** presentó demanda de divorcio frente a D.ª Inmaculada ***** con quien contrajo matrimonio canónico el día **** de ***** de 2015 sin que de dicha unión haya habido descendencia. En dicha demanda tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de su pretensión que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad termina solicitando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare el divorcio de los esposos con los efectos legales



Código Seguro de verificación:gA8negOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13



gA8negOp1jPH20kZIANbOg==



inherentes a dicha declaración oficiándose al Registro Civil competente para la anotación en la inscripción de matrimonio.

SEGUNDO.- En virtud de decreto de 25 de febrero de 2016 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada por 20 días para que contestara a la misma.

Efectuado el emplazamiento la Procuradora de los Tribunales D.^a María Teresa Lobo Sánchez en nombre y representación de D.^a Inmaculada ***** presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la petición de divorcio y formulando demanda reconvenicional en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la misma que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad termina solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia por la que desestimando la demanda principal y estimando la demanda reconvenicional se declare la nulidad del matrimonio contraído por D. Rafael ***** y D.^a Inmaculada ***** condenando al Sr. ***** al pago de una indemnización de daños y perjuicios en la cantidad de 42.415,62 euros de los cuáles 2.415 euros corresponden a daños materiales y 40.000 euros por daños morales y psíquicos más las costas e intereses legales desde la interposición de la demanda reconvenicional.

TERCERO.- En virtud de decreto de 5 de abril de 2016 se admitió a trámite la reconvenición dando traslado al demandante reconvenido por diez días para que pudiera contestar a la misma.

La Procuradora de los Tribunales D.^a María Jesús Madrid Luque en nombre y representación de D. Rafael ***** presentó escrito de contestación a la demanda reconvenicional en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho del mismo que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia por la que se declare la disolución del matrimonio por divorcio con desestimación de la demanda reconvenicional.

CUARTO.- Contestada la demanda reconvenicional, en virtud de diligencia de ordenación de 10 de junio de 2016 se acordó citar a las partes a la vista que tendría lugar el día 14 de septiembre de 2016.

La vista tuvo lugar el día señalado. Abierto el acto las partes se ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Acto seguido propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente admitiéndose las que se tuvieron por útiles y pertinentes procediéndose a su practica con el resultado que obra en autos y tras el trámite de conclusiones quedaron las actuaciones pendientes de dictar resolución.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo la interposición de la sentencia dentro del plazo legal debido al volumen de trabajo y asuntos pendientes en este Juzgado.



Código Seguro de verificación:gA8neqOpljPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13



gA8neqOpljPH20kZIANbOg==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. Rafael ***** se ha presentado demanda frente a D.ª Inmaculada ***** con quien contrajo matrimonio canónico en Córdoba el *** de **** de 2015, de cuya unión no ha habido descendencia solicitando la disolución de dicho matrimonio por divorcio con los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento basando su pretensión en el art. 86 del C.civil al haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio. Indica en la demanda que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad de gananciales y que dada la breve duración de la unión los cónyuges no establecieron domicilio conyugal.

Junto con la demanda se aporta el certificado de la inscripción del matrimonio D.ª

Inmaculada ***** presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma y formulando reconvencción solicitando la declaración de nulidad del matrimonio junto a acción de reclamación de daños y perjuicios en cuantía de 42.415,62 euros basando su pretensión en las siguientes alegaciones:

- Que ambos contrajeron matrimonio el día *** de ***** de 2015; no tuvieron hijos ni en estado de solteros ni casados y nunca hubo convivencia matrimonial.

- En cuanto a los antecedentes personales de la pareja se expone que se conocieron en el año 2006 manteniendo una relación inicial en la distancia con desplazamientos de Inmaculada los fines de semana a Sevilla y Rafael a Córdoba. Tras cuatro años Rafael marcha como voluntario a misiones a Venezuela con los Escolapios manteniendo en contacto si bien a su regreso a España ingresa en la casa de formación/seminario de los Escolapios en Pamplona. Tras 8 meses Rafael abandona Pamplona, regresa a Sevilla y retoman la relación. Rafael encuentra trabajo como profesor en un colegio de Dos Hermanas y reanudan el noviazgo de fines de semana. Al cabo de un año Rafael alquila una vivienda en Dos Hermanas manteniendose la relación en los fines de semana hasta que al cabo del año Inamaculada acepta y marcha a vivir con él a Sevilla dejando su trabajo.

La convivencia prematrimonial duró casi dos años durante los cuáles Inmaculada recibía una paga mensual de sus padres para atender sus gastos personales y el importe de las clases preparatorias de la oposición.

Rafael propone matrimonio a Inmaculada aceptando ésta; vinieron a Córdoba a pedir la mano y decidieron celebrar el matrimonio en Córdoba; juntos eligieron el templo donde se iba a celebrar el enlace, realizaron los cursillos prematrimoniales para contraer matrimonio; de los preparativos de la boda se encargó principalmente Inmaculada; los padrinos fueron el padre de la novia y la madre del novio. Inmaculada aportó el ajuar doméstico con al ayuda de sus padres, el coste del traje de novia, complementos y



Código Seguro de verificación:gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13



gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==



peluquería. Los gastos de celebración fueron compartidos por ambos.

- Respecto al día de la boda se indica en la demanda que tuvo lugar a las 20.30 horas del día *** de ***** de 2015; ese día tuvo lugar el fallecimiento de un tío de la novia que le fue inicialmente ocultado a ésta; el banquete se celebró en el Castillo de la Albaida y durante el mismo los padres comunicaron a Rafael el fallecimiento y la necesidad de ausentarse para ir al tanatorio. El **** de ***** de 2015 sobre las 6.30 horas y terminado el banquete la pareja marchó al hotel y a las 9.00 horas se le comunicó a D.º Inmaculada el fallecimiento de su tío y Rafael la acompaña al tanatorio regresando él al hotel; comen con los padres de ella y tras asistir al responso de su tío Rafael la lleva a casa de sus padres y él regresa al hotel; a las 23.00 horas cena con sus suegros y posteriormente regresa al hotel.

El día 20 de julio de 2015 Rafael acude a comer a casa de los padres de Inmaculada y le plantea que "no sabía si quería estar con ella", "que no sabía si la quería", "que no sabía si podía hacerla feliz", "que le llamaba la atención otra persona" y preguntado por qué se había casado le contestó que "la veía muy ilusionada, y que no quería hacerle pasar por el trance de anular la boda". Ese día Rafael regresó a Sevilla.

El día 21 de **** Inmaculada le llama para que vaya a Córdoba a dialogar y el esposo le comunica al hermano de Inmaculada que "su matrimonio no tenía solución, que dado que no se había llegado a consumir el matrimonio la solución para ambos era solicitar la nulidad canónica del mismo, que le llamaba la atención otra persona".

A los pocos días la llamó para preguntarle qué le parecía plantear el divorcio de mutuo acuerdo.

- Que Inmaculada ha estado en tratamiento psicológico y tomando medicación.
- Que la esposa ha podido conocer que antes del enlace D. Rafael frecuentaba en exceso la amistad de una compañera de trabajo, D.ª Stefanie ***** a la que invitó a la boda y en la que se muestra abiertamente como pareja en las redes sociales.
- Considera que la voluntad del Sr. ***** ab initio jamás fue la de establecer una unión con la Sra. ***** de carácter estable y duradera concurriendo la causa de nulidad del art. 73.1; que también concurriría como causa de nulidad la establecida en el art. 73.4 del c.civil (error) dado que, si D.ª Inmaculada hubiera conocido la verdadera intención del sr. ***** no hubiera prestado su consentimiento.
- De forma acumulada ejercita una acción de reclamación de daños y perjuicios desglosados de la siguiente manera:
 - 1.700 euros a que asciende el coste del traje de novia.
 - 463,61 euros de gastos de peluquería, manicura, pedicura, depilación y coloración.
 - 252,01 euros de arreglo floral de la Iglesia.
 - 40.000 euros por daños morales y psicológicos.

El demandante reconvenido se opone a la pretensión deducida de contrario con fundamento en las siguientes alegaciones:



Código Seguro de verificación: gA8neqOpljPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13



gA8neqOpljPH20kZIANbOg==



- Que el consentimiento del Sr. ***** en el momento de contraer matrimonio fue absoluto y pleno, sabía lo que hacía y quiso contraer matrimonio con D.ª Inmaculada y lo contrajo convencido de ello. Las cualidades del Sr. ***** eran plenamente conocidas por la esposa por lo que no cabe invocar ningún error que ampare su pretensión.

- Que el matrimonio formado por D.ª Inmaculada y D. Rafael entró en crisis muy tempranamente, a los pocos días de contraerse, no supieron reconducir la crisis, se agravó con el paso de las semanas y los meses y desembocó en la petición de divorcio.

- Aunque el matrimonio fue breve la convivencia more uxorio ha sido extensa y sólida por lo que en dicha situación de crisis influyeron las circunstancias durante el tiempo que duró el matrimonio y las vividas con anterioridad.

- Ambos se conocen perfectamente; una vez entró en la relación en crisis a poco de celebrarse el enlace no hicieron nada para recuperar la relación deteriorada. Que se trataba de una pareja consolidada para la que el matrimonio suponía legalizar la situación que se daba de facto.

- Que la existencia o inexistencia del amor conyugal a la hora de plantear una nulidad matrimonial civil es irrelevante; tampoco el incumplimiento de los deberes recíprocos de los cónyuges puede generar la nulidad del matrimonio sino que será causa legal de separación. Que es intrascendente que al Sr. ***** le llamara la atención otra persona aunque éste jamás le dijo eso a D.ª Inmaculada.

- Impugna como prueba la serie fotográfica bajada de la red social facebook por ser impertinente y afectar a la intimidad de terceras personas ajenas al proceso.

- Que la nulidad matrimonial como remedio a la crisis matrimonial es extremadamente excepcional en nuestro ordenamiento jurídico. En este caso se trata de un matrimonio que se intentó y no salió bien. Ambos contrayentes eran plenamente conscientes de lo que hacían, de las circunstancias que concurrían en uno y otro y decidieron contraer matrimonio con perfecto consentimiento.

- Que no concurre la causa de nulidad prevista en el art. 73.4 del C.civil porque D. Rafael se casó queriéndose casar.

- Respecto a la reclamación de daños y perjuicios alega que al no concurrir causa de nulidad no procede. De proceder, considera excesiva la reclamación por daños materiales porque el vestido está en posesión de la esposa y debe tener un valor residual cubierto además por las cantidades que abonaron los invitados al convite ingresadas en la cuenta de D.ª Inmaculada.

- Los daños morales son más difíciles de cuantificar pero en todo caso considera improcedente la suma de 40.000 euros reclamada.

-



Código Seguro de verificación: gA8neqOpljPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13



gA8neqOpljPH20kZIANbOg==



SEGUNDO.- Comenzando con la petición de divorcio formulada por D. Rafael ***** indicaremos que dispone el art. 86 del Código Civil que “se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81. En este último precepto se establece que “ se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º) a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2º) A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia e un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación. Conforme a la regulación que se contiene en el c.civil del divorcio ha desaparecido la necesidad de alegar causa legal. Ahora bien, frente a la pretensión del demandante por D.ª Inmaculada Gómez se ejercita una acción de nulidad matrimonial; dada la incompatibilidad entre ambas acciones (ya que la estimación de la nulidad conllevaría la desestimación de la petición de divorcio dado que la primera determina la inexistencia del matrimonio y la segunda la disolución de un matrimonio válido) entraremos en primer lugar en el análisis de la acción de nulidad.

De conformidad con el art. 73 del C.civil: Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- 4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- 5.º El contraído por coacción o miedo grave.



Código Seguro de verificación: gA8negOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13



gA8negOp1jPH20kZIANbOg==



Establece el art. 45 que no hay matrimonio sin consentimiento.

La unión nupcial como un negocio jurídico en el que, como tal, desempeñan un papel esencial las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, previene el artículo 45 del Código Civil que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial; y en lógica derivación, el artículo 73 recoge, como primera causa de nulidad de tal negocio, el celebrado sin consentimiento matrimonial.

El art. 73.1 del Código Civil dispone que es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, con reserva mental, originando lo que se conoce como matrimonio simulado, que tiene lugar cuando los cónyuges expresan, formalmente y con la finalidad de crear una mera apariencia externa, esto es, con la voluntad interna de no contraerlo y de no asumir los derechos y deberes inherentes a dicho estado civil (art. 68 CC), por lo cual el matrimonio debe considerarse nulo, por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

A falta de una específica regulación de dicho consentimiento, ha de acudirse a las normas generales que regulan el mismo, respecto de los contratos, en la Sección Primera del Capítulo II, Título II del Libro IV del citado texto legal; ello nos lleva, en lo que al caso concierne, al artículo 1263. En orden a la prosperabilidad procedimental de la pretensión articulada, lo establecido en el artículo 217-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme al cual corresponde al actor " la carga de probar la certeza" de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda; añade el apartado número 1 del mismo precepto que, cuando al tiempo de dictar sentencia, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

Frente a los remedios legales de la separación matrimonial (artículos 81 y 82 C.C .) y el divorcio (artículos 85 y 86), que habríamos de calificar de ordinarios ante la crisis surgida en la unión nupcial, y que arrancan en todo caso de la validez del vínculo en su momento contraído, respecto de los que es permitido, especialmente en la separación, una cierta flexibilidad de criterio en la proyección de sus previsiones legales reguladoras, la declaración de nulidad reviste, por el contrario, características de excepcionalidad, al suponer la exclusión de los condicionantes, ya de capacidad subjetiva, ya formales, o bien afectantes a la correcta formación y emisión del consentimiento matrimonial, que, en definitiva, pueden determinar, con uno u otro alcance, la negación ab initio del negocio jurídico matrimonial.

Con referencia a la reserva mental, la sentencia AP Barcelona sección 18 de 4 de febrero de 2013, rollo 27/12 declaraba " El artículo 73.1º del Código Civil admite como causa de nulidad del matrimonio el haberlo contraído sin consentimiento matrimonial, es decir, cuando se comprueba en cualquiera de los contrayentes una discordancia entre lo querido y aquello que se manifiesta, entre la voluntad interna y el consentimiento externo, con la finalidad de obtener determinados propósitos ocultos a través de ese consentimiento matrimonial. Las características esenciales de la reserva mental, como esta Sala, acogiendo



Código Seguro de verificación:gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13



gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==



la jurisprudencia unánime, ha tenido ocasión de interpretar en sentencias entre otras de fechas 8-11-99 3-10-2003 son:

- a) La gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes de la divergencia entre lo íntimamente querido y lo manifestado;
- b) El secreto y desconocimiento para la otra parte que conlleva un engaño a ésta y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental
- c) La existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente".

Es cierto que la dificultad de apreciar la concurrencia de esta causa de nulidad matrimonial radica precisamente en la dificultad de probar la existencia de la reserva pues en última instancia nadie tiene el poder de conocer con total exactitud la voluntad interna de una persona excepto ella misma, pero si cabe deducir la falta del consentimiento de los actos anteriores, coetáneos y posteriores al enlace por parte del contrayente, indicios que de resultar debidamente probados pueden conducir a través de la lógica del razonamiento, a una consecuencia".

Descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es tarea difícil para lo cual es perfectamente admisible acudir a indicios o presunciones judiciales a que se refiere el artículo 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para alcanzar la certeza moral de la inexistencia del contrato impugnado, siempre y cuando tales presunciones resulten de toda evidencia, ya que existe una presunción general de buena fe y el "ius nubendi" pasa por constituir un derecho fundamental de la persona reconocido constitucional e internacionalmente, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien debe decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido, de suerte que como remedio excepcional para las crisis matrimoniales, sólo podrá apreciarse cuando conste de manera inequívoca la concurrencia de condicionantes susceptibles de integrarse en la previsión legal del artículo 73.1 expresado; presunciones del hombre a través de las cuales se puede conseguir la probanza de las intenciones, ordinariamente a recaudo del conocimiento ajeno en el arcano del sujeto - T.S. 1ª SS. de 24 de noviembre de 1983 y 23 de enero de 1996, entre otras muchas-;

En cuanto al error, como vicio del consentimiento, como señala la STS de 18 de septiembre de 1989 : «Dentro del número 4º del artículo 73 del Código Civil , la doctrina viene distinguiendo entre el error obstativo, que recae sobre la identidad del otro contrayente y el error- vicio, o error propiamente dicho acerca de las cualidades personales, siendo éste el típico error del negocio matrimonial. Aun cuando no hay posturas unívocas ni pacíficas acerca de las cualidades personales, se entiende que la cualidad personal se predica tanto de la dimensión física de la persona como de la psíquica, incluyéndose aquí las deficiencias o anormalidades psíquicas que no impiden ni obstaculizan la emisión de un consentimiento válido por parte de quien las padece [...]. El error implica que la voluntad manifestada al exterior y la voluntad interna son coincidentes, pero se han formado de manera defectuosa sobre la base de circunstancias o ideas que no se ajustaban a la realidad y que de haberlas



Código Seguro de verificación: gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13



gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==



conocido en su justa medida ese consentimiento no se hubiera formado o lo habría hecho de forma distinta y, desde luego, no se hubiera emitido tal y como se hizo. Por ello, tanto en el caso de error en la identidad del otro contrayente como en el de error en sus cualidades personales se emite una declaración que, aunque defectuosa, es coincidente con la inicialmente querida en el fuero interno de quien la exterioriza. Como vicio del consentimiento, es causa de nulidad del matrimonio cuando es de especial trascendencia y determinante de la declaración de voluntad exteriorizada.

En el presente caso, a través de las pruebas practicada valorada conjuntamente de conformidad con las reglas de la sana crítica esta Juzgadora considera que ha quedado acreditado que concurre causa de nulidad del matrimonio por reserva mental y por ende por falta de consentimiento matrimonial (art. 73.1 C.civil) no concurriendo causa de nulidad del matrimonio por error prevista en el art. 73.4 del C.civil.

Es un hecho probado que el matrimonio se celebró el día *** de ***** de 2015; cierto que el día de la celebración del matrimonio el esposo expresó su consentimiento y así fue escuchado por los asistentes, pero de lo que se trata es de determinar si dicha manifestación verbal, la expresión oral del consentimiento, coincidía con la voluntad verdadera del esposo dado que la reserva mental consiste precisamente en expresar una cosa distinta de la realmente querida. En este caso nos encontramos con una pareja que tuvo un largo noviazgo de 9 años de los cuáles los dos anteriores a la fecha en que se celebró el enlace matrimonial mantuvieron una relación de convivencia extramatrimonial. No puede argumentarse ni sostenerse que no se conocieran el uno al otro y por ende el error, como causa de nulidad del art. 71.4 que se plantea en la demanda reconvenicional. Ahora bien, ha un dato incontestable y así resulta del análisis de los sms que obran en autos, de la declaración testifical prestada por D.ª ***** y de la declaración prestada por D.ª ***** que el día **** de ***** de 2015, dos días después de celebrar el enlace, D. Rafael ***** ya plantea a D.ª Inmaculada el divorcio y se produce la separación de la pareja. A estos efectos D.ª ***** madre de D. Rafael, expuso que ella se enteró cuando la llamó la madre de Inmaculada a los dos días; y D.ª ***** expuso que la boda se celebró un sábado y que el martes-miércoles cuando vio a su prima ésta le dijo que Rafael no la quería, que la había dejado y que no quería seguir con ella; que estaban en el salón y que llamó Rafael a Inmaculada diciéndole que había consultado con un abogado el tema del divorcio.

Se alega en la contestación a la demanda reconvenicional que la pareja entró en una situación de crisis matrimonial; no obstante esa alegación choca frontalmente con el hecho objetivo de que sólo transcurrieron dos días desde que se formaliza el matrimonio y que se trata de una pareja que antes de la celebración del enlace tuvieron un noviazgo de 9 años con dos años de convivencia en los que se presupone que habían pasado por otros momentos de crisis. Los hechos posteriores al enlace descritos apunta a que, pese a la celebración de la boda la intención del esposo, que a los dos días plantea la disolución del matrimonio por divorcio, no era la de contraer matrimonio efectivamente, ya que resulta contrario a la lógica y al sentido más común que en sólo dos días, en los que además había tenido lugar el fallecimiento de un tío de la esposa y es presumible que la pareja tuviera que asistir a los actos propios del funeral, se produjera una situación tan insalvable, tan imprevista o imprevisible, que determina el cambio de voluntad de D. Rafael ***** , no existiendo otra



Código Seguro de verificación:gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13



gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==



explicación más allá que no tenía intención real, en el momento de prestar el consentimiento matrimonial formal, que la de no asumir el contenido de la relación jurídica que estaba asumiendo. Y se puede llegar a dicha conclusión pese a que en la vista no se interesara el interrogatorio del Sr. ***** ya que en la contestación a la demanda niega la reserva mental de modo que, salvo que éste reconociera que existió una discrepancia entre lo querido y lo manifestado, lo que no hace en la contestación a la demanda reconvenicional, dicha discrepancia hay que buscarla, como se ha hecho, a través de la vía de indicios y de los hechos probados posteriores.

Para finalizar con el presente fundamento de derecho únicamente diremos que en la demanda reconvenicional se apunta a que el Sr. ***** podría tener una relación con otra persona a cuyo efecto aporta una fotos extraídas de facebook que fueron impugnadas. Al respecto se ha de indicar que dichas fotos han sido expuestas voluntariamente en la red social por lo que no puede hablarse de ilicitud de la prueba cuando la parte que propone dicha ilicitud es quien ha colgado las fotos en la red exponiéndose a dar publicidad a las mismas y a que cualquiera pueda acceder a ellas. Dicho lo anterior el escaso tiempo transcurrido desde el cese de la relación entre D. Rafael y D.ª Inmaculada y el inicio de una nueva relación del Sr. ***** no es prueba relevante para determinar la intención real de éste cuando prestó el consentimiento matrimonial.

TERCERO.- Se ejercita acumuladamente una acción de reclamación de daños y perjuicios desglosados de la siguiente manera:

- 1.700 euros a que asciende el coste del traje de novia (se aportan los recibos)
- 463,61 euros de gastos de peluquería, manicura, pedicura, depilación y coloración (se aporta factura de 18 de julio de 2015)
- 252,01 euros de arreglo floral de la Iglesia (se aporta factura de 18 de julio de 2015).

- 40.000 euros por daños morales y psicológicos.

El art. 1101 del C.civil establece que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquélla.

Procede traer a colación la sentencia que cita la demandante reconvenicional en los fundamentos de derecho de su escrito en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada. En este sentencia la AP de Granada en sentencia de 25 de enero de 2015, en un supuesto en el que se admitió la acción de nulidad matrimonial vino a establecer, en cuanto a la procedencia de una indemnización lo siguiente:

“ No es preciso acudir a la figura del dolo causante ("dolus causam dans")para establece las indemnizaciones, dicho de otra manera, para fundamentarlas. Es suficiente para ello, la mera actitud imprudente, negligente, del señor demandado. Este tuvo que prevér el resultado dañoso, perjudicial, que para la señora demandante produciría la situación referida, tras trece años de noviazgo, un perdón, dado por la novia, a infidelidades pasadas y un aparente deseo de vida en común inexistente, roto durante el viaje de novios.



Código Seguro de verificación:gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13



gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==



Deseo, insistimos, que impulsó a la actora a dar su consentimiento matrimonial. Por tanto, esa exigencia que imponía al señor demandado un acto de voluntad tendente a romper tal ficción, y que no se produjo, lleva a una obligada indemnización, que se desprende de tal omisión, hallando su acomodo en el artículo 1101 del Código Civil .

La responsabilidades contractuales y extracontractuales responden a un principio común de derecho y a una concurrente finalidad reparadora, con el propósito de dar cumplida respuesta al artículo 53 de la C.E .; es el principio que inspira la llamada "unidad de culpa Civil". Principio que permite, en determinadas ocasiones, acoger la responsabilidad contractual o extracontractual, siempre que sean respetados los hechos alegados.

Dicho planteamiento es extrapolable a la presente litis. En el presente caso ha quedado acreditado que D. Rafael ***** no tenía verdadera intención de contraer matrimonio con todo lo que ello conlleva sino que prestó un consentimiento viciado; permitió que se celebrara el enlace matrimonial en lugar de anticipar su verdadera voluntad a D.ª Inmaculada *****, dejando con ello que ésta hiciera frente a los gastos que son objeto de reclamación (vestido, flores y estética) y dos días después del enlace le planteó la ruptura matrimonial, una vez afrontado por ésta el gasto. Ello lleva a esta Juzgadora a concluir que el Sr. ***** debe indemnizar a D.ª Inmaculada ***** en las cantidades reclamadas sin que sea de recibo argumentar que el vestido de novia tiene un valor residual por ser más que evidente que, de haber expuesto el Sr. ***** a la Sra. ***** con anticipación suficiente su intención de no continuar con su relación de pareja en lugar de formalizar el matrimonio ésta no hubiera comprado un vestido de novia. A mayor abundamiento, el art. 43 del c.civil prevé que el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los stos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Podemos entender que si la ruptura de la promesa cierta de contraer matrimonio produce dicha obligación de indemnización, la misma también es procedente cuando el matrimonio se ha contraído y se rompe en el breve plazo de dos días.

En cuanto al daño moral se reclama por la demandante reconventional la cantidad de 40.000 euros por este concepto . Para acreditarlo aporta un informe psicológico emitido por D. Francisco Javier Castillo Canalejo que fue ratificado en la vista en el que se concluye que la Sra. ***** cumple los criterios para el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático crónico, de difícil remisión y vinculado al rompimiento unilateral tras la celebración del matrimonio. En la vista expuso que cuando la Sra. ***** llegó a su clínica estaba ida, en estado de shock, presentaba cronicidad en algunos síntomas, de pronostico difícil y explicó la diferencia entre el trastorno adaptativo, que puede darse en una situación de divorcio y el trastorno de stress postraumático que padece la Sra. *****.

Acreditado a través del citado informe y declaración de su emisor el trastorno que padece la Sra. ***** y la relación de causalidad que existe entre dicho trastorno y la forma en que el Sr. ***** rompió la relación, procede acordar una indemnización. En este caso se fija prudencialmente en la cantidad de 3.000 euros teniendo en cuenta de un lado las circunstancias que rodearon la ruptura, lo inusual de dejar una relación a los dos días de contraer matrimonio y el impacto que provocó la noticia a la Sra. *****. La cantidad de 40.000 euros solicitada es notoriamente excesiva puesto quien tiene una relación de pareja



Código Seguro de verificación:gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13



gA8neqOp1jPH20kZIANbOg==



se expone a la ruptura de modo que la indemnización no ha de ir dirigida al daño moral que se produce por la ruptura en sí (daño que puede darse en cualquier otra ruptura matrimonial o extramatrimonial de una pareja) sino al impacto provocado por la situación excepcional que se da en la presente litis de creación de una expectativa ilusoria de vida en común rota en tan breve espacio de tiempo y que cabe presuponer que ha debido ser tan dolorosa como inesperada.

Dicha cantidad devengará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la LECivil, a partir de la fecha de la Sentencia devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales.

CUARTO.- Dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, no procede hacer especial pronunciamiento en costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de disolución de matrimonio por divorcio presentada por la Procuradora de los Tribunales D.^a María Jesús Madrid Luque en nombre y representación de D. Rafael ***** frente a D.^a Inmaculada *****.

Que estimando la demanda reconventional de nulidad matrimonial interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.^a María Teresa Lobo Sánchez en nombre y representación de D.^a Inmaculada ***** frente a D. Rafael ***** declaro la nulidad del matrimonio por éstos contraído el día *** de **** de 2015 debiendo D. Rafael ***** indemnizar a D.^a Inmaculada ***** en la cantidad de 1.700 euros a que asciende el coste del traje de novia, 463,61 euros de gastos de peluquería, manicura, pedicura, depilación y coloración , 252,01 euros de arreglo floral de la Iglesia y 3.000 euros en concepto de daño moral.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la LECivil a partir de la fecha de la Sentencia dichas cantidades devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.



Código Seguro de verificación: gA8neqOpljPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



gA8neqOpljPH20kZIANbOg==



Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de VEINTE DÍAS ante este Juzgado y del que conocerá la Iltma. A. Provincial.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACION.. La anterior sentencia fue dada, leída y publicada al día siguiente de su fecha, estando VI. celebrando audiencia pública. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:gA8neqOpljPH20kZIANbOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 23/01/2017 09:00:09	FECHA	23/01/2017
	MARIA FRANCISCA TRUJILLO GUIOTE 23/01/2017 09:34:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13



gA8neqOpljPH20kZIANbOg==

